

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - SEPTIEMBRE 2006

Colección Práctica

Impuestos | Retenciones & Percepciones Ganancias | Valor Agregado | Otros

Claudia M. Cerchiara

Marisol Galante

Fanny Gabriela Goldberg

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO PARA SUJETOS NO CATEGORIZADOS

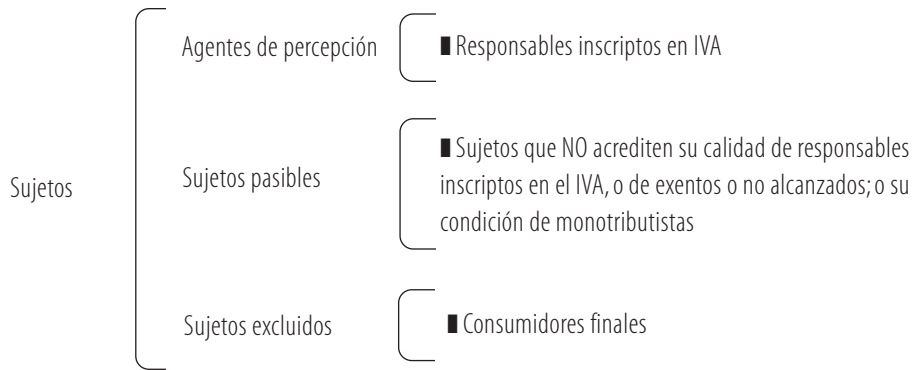
SE REEMPLAZAN LAS DISPOSICIONES QUE INSTRUMENTAN EL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO APLICABLE A LOS SUJETOS QUE NO ACREDITEN SU CONDICIÓN DE RESPONSABLES INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO, O SU CONDICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES –MONOTRIBUTO–.

SEÑALAMOS QUE, LAS PRESENTES DISPOSICIONES NO MODIFICAN LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y ALÍCUOTAS QUE SE ENCONTRABAN ESTABLECIDOS –A TRAVÉS DE LA RG (AFIP) 212 Y MODIF.–, EN MATERIA DE PERCEPCIONES PARA SUJETOS NO CATEGORIZADOS.
RG (AFIP) 2126

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

ELIMINAR LA RG (AFIP) 212 EN SU TOTALIDAD (PÁGINAS 45 A 50). EN LA PÁGINA 166, AGREGAR LO QUE SE EXPONE A CONTINUACIÓN:

Régimen de percepción para sujetos no categorizados – RG (AFIP) 2126



A considerar... Se considera que el adquirente, locatario o prestatario es consumidor final cuando declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprador o factura, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

En la actualidad, cuando un sujeto no manifieste su condición, y el vendedor, locador o prestador presuma que no se trata de un consumidor final, corresponderá efectuar la percepción a sujetos no categorizados.

A considerar... Los responsables inscriptos en el IVA, los designados como agentes de retención, los escribanos públicos, algunos organismos [Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (ley 17801), Registro Nacional de Buques (ley 19170), Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto ley 6582/1958 y sus modificaciones), Registro Nacional de Aeronaves (ley 17285), Banco Central de la República Argentina (ley 24144), Inspección General de Justicia (ley 22315), Dirección Nacional del Derecho de Autor (ley 11723 y decreto 800/1971), Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (ley 24481, modificada por la ley 24572 –ley de patentes de invención y modelos de utilidad– y ley 22362 –ley de marcas)– y los organismos que deban cumplir con la obligación de registrar la CUIT, el CUIL o la CDI, conforme a las normas emitidas por los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán consultar obligatoriamente, a través de la página web de la AFIP, la situación fiscal que, con relación a los impuestos y/o regímenes que se encuentran a cargo de la AFIP, revisten los adquirentes, locatarios, prestatarios, otorgantes, constituyentes y transmitentes, así como los titulares de actos, bienes o derechos, a partir del 21/2/2005. La citada obligación se cumplirá en oportunidad de efectuarse la primera transacción u operación. No resultará obligatoria una nueva consulta durante el transcurso del período de validez de 180 días que tiene la constancia de inscripción o de opción al monotributo obtenida a través de la página de la AFIP.

La consulta no deberá realizarse en los siguientes casos:

- Responsables inscriptos en el IVA: operaciones con consumidores finales.
- Operaciones objeto de la respectiva consulta por un monto inferior a \$ 150, excepto de tratarse de entidades bancarias.

De no obtenerse información de la situación fiscal del sujeto objeto de consulta, corresponderá considerar al mismo como no categorizado en el impuesto al valor agregado y, en consecuencia, deberán practicarse las percepciones que prevén, para dicho gravamen, los regímenes establecidos por la AFIP.

Los sujetos obligados a realizar la consulta que no sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado no deberán efectuar las percepciones a que se refiere el párrafo precedente.

Asimismo, en los casos específicos en que corresponda (v.gr. entidades financieras), procederá practicar la retención en concepto de impuesto a las ganancias, de acuerdo con los regímenes en vigencia, cuando no se obtenga la información de la situación fiscal del beneficiario de la ganancia.

Cuando el sujeto objeto de la consulta alegare su inscripción y la misma no pudiera ser constatada por el procedimiento citado, el mismo deberá concurrir –antes de realizar la operación– a la agencia que le corresponda, a efectos de subsanar las circunstancias que impiden conocer su situación frente al Fisco. Caso contrario será pasible de las retenciones y/o percepciones citadas.

La obligación de acreditar, informar, exhibir, demostrar u obtener la situación de los contribuyentes y responsables frente al Fisco, de acuerdo con las disposiciones en vigencia que así lo establezcan, sólo deberá ser cumplida mediante el procedimiento citado, excepto que se encuentre reglado un régimen específico de constatación de la situación tributaria (v.gr. "Archivo de información sobre proveedores").

OPERACIONES ALCANZADAS

| | |
|---|---|
| Ventas de cosas muebles, incluidos bienes de uso, aun cuando éstos adquieran el carácter de inmuebles por accesión. | Locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios. |
|---|---|

EXCEPTO

Ventas de productos primarios, efectuadas mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios.

| | |
|----------------|---|
| OPORTUNIDAD | → La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible y se adiciona al monto de la factura correspondiente |
| BASE IMPONIBLE | → $(\text{Precio neto de la operación} + \text{IVA}) \times \text{alícuota} = \text{PERCEPCIÓN}$ |

**En opinión de...****Las autoras**

En relación con el cálculo de la percepción a sujetos no categorizados, entendemos que el texto del artículo 5to. de la RG (AFIP) 2126 puede dar lugar a varias interpretaciones. El mismo expresa que: "La percepción se determinará aplicando sobre el monto total (precio neto de la operación más el importe del impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate) consignado en la factura o documento equivalente, las siguientes alícuotas...".

Lo que sucede es que el monto total de la factura no es igual al precio neto + el IVA. Si tomamos la definición de precio neto de la ley de IVA, entonces entendemos que no deben incluirse los impuestos internos.

ALÍCUOTA

- 10,50% para ventas de cosas muebles, locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios en general
- 13,50% para ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y servicios de telecomunicaciones
- 5,25% para ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas al 50% de la alícuota general del IVA

MONTO MÍNIMO

→ No hay monto mínimo

CÓMPUTO DE LA PERCEPCIÓN

→ Cuando se inscriban en el IVA, los SUJETOS NO CATEGORIZADOS podrán computar el monto de las percepciones sufridas como pago a cuenta en el IVA en CARÁCTER DE IMPUESTO INGRESADO, contra los débitos fiscales originados desde el 1/11/1998 hasta el momento de su inscripción.

A los efectos de su CÓMPUTO, tales percepciones serán las que resulten de las facturas o documentos equivalentes que les hubieren otorgado los agentes de percepción

FORMA DE INGRESO

→ El ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder, de sus accesorios debe realizarse de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones del Sistema de Control de Retenciones –SICORE–. Ver capítulo "Determinación e ingreso de retenciones y percepciones"

RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN

→ No es aplicable el régimen de exclusión

CONSULTAS

1) A los efectos del cálculo de la percepción a un sujeto no categorizado, ¿cuál sería la base imponible a considerar si se trata de una venta realizada por una peletería responsable inscrita en el IVA?

En opinión de las autoras, la base imponible deberá conformarse por el precio neto de la venta más IVA, sin considerar impuestos internos. Entendemos que la resolución se refiere al precio neto gravado más IVA. Recordamos que, en el precio neto gravado, NO se incluyen los impuestos que tienen la misma base imponible que el IVA, como ser los impuestos internos.

2) ¿Corresponde practicar la percepción por la venta en cantidad a un sujeto no residente en el país?

Al no tratarse de un consumidor final, debido al volumen de las compras que realiza, y no acreditar su condición de no residente, es muy frecuente, en la práctica, realizar esta percepción. Sin embargo, si demuestra que reside en el exterior, se trata de un sujeto no responsable en el IVA y no correspondería la percepción.

Ejercicios de fijación de conceptos

Indicar la opción correcta:

1) ¿Sobre qué base imponible debe practicarse la percepción a los sujetos no categorizados?

- A – Precio neto de venta antes de impuestos (IVA, internos, etc.).
- B – Precio neto de venta antes de percepciones y de impuestos, excepto el IVA.

2) ¿Qué alícuota corresponde aplicar en el caso de una operación en la que un sujeto no categorizado compra una maquinaria entregando arroz como medio de pago?

- A – En ese caso, la alícuota aplicable es del 10,50%.
- B – Ninguna, puesto que es una operación alcanzada por otro régimen –RG (AFIP) 1394–.
- C – Se trata de una operación de canje de productos primarios y, por lo tanto, no corresponde tal percepción.

3) ¿Puede un sujeto no categorizado computarse las percepciones sufridas en carácter de tal, como pago a cuenta, al momento de su inscripción en el IVA?

- A – Sí, puede hacerlo contra los débitos fiscales originados desde el 1/11/1998 hasta el mes de inscripción.
- B – Sí, únicamente si se encontraran discriminadas en una factura tipo "A".
- C – No, puesto que tales percepciones se consideran un castigo o sanción al contribuyente por no haberse inscripto desde el comienzo, constituyendo las mismas un mayor costo.

Solución

1- B; 2- C; 3- A



Caso práctico

La firma "LA", dedicada a la comercialización de indumentaria para hombres, inscrita en el IVA, realiza una venta de 150 trajes por un valor de \$ 250 c/u a un sujeto que no acredita constancia alguna de la calidad que reviste frente al gravamen. Se le concede al cliente una bonificación por volumen de 10 trajes. "LA" es agente de recaudación en la Provincia de Buenos Aires.

Se pide:

Calcular el monto de la percepción a sujetos no categorizados, teniendo en cuenta que, la operación se celebra en la Provincia de Buenos Aires con una percepción a la alícuota del 2,5%.

Solución

| | | |
|---|-----------------|-------------------------------|
| Importe neto (antes de la bonificación) | \$ 37.500 | (150 trajes x \$ 250 c/u) |
| Bonificación | menos: \$ 2.500 | (10 trajes x \$ 250 c/u) |
| Importe neto (luego de la bonificación) | \$ 35.000 | (140 trajes x \$ 250 c/u) |
| IVA | \$ 7.350 | (\$ 35.000 x 21%) |
| Percepción ISIB – Pcia. Bs. As. | \$ 875 | (\$ 35.000 x 2,5%) |
| | <hr/> | |
| Subtotal | \$ 43.225 | |
| Percepción según RG (AFIP) 2126/2006 | \$ 4.446,75 | (\$ 43.225 - \$ 875) x 10,50% |

La percepción de IVA se calcula sobre el precio neto después de la bonificación, incluido el IVA y excluida la percepción de ingresos brutos. La fundamentación consiste en que dicha percepción de ingresos brutos no integra el precio neto gravado del IVA.